



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130023375 DEL 26-02-2018**

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015 proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital.

De conformidad con las obligaciones contenidas en el Contrato No. 366 de 2015 la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados, y procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos, el día 11 de abril de 2016.

El aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, fue declarado como **Admitido** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto. No obstante, el señor **GARCÍA FERNÁNDEZ** interpuso Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona -UNIPAMPLONA-, solicitando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y al acceso a empleos públicos, de la cual tuvo conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el cual a través de Fallo Judicial de Primera Instancia, identificado con el número de radicación N° 25000-23-36-000-2017-00057-00, proferido el día del 26 de enero de 2017, resolvió:

*"(...) PRIMERO: Denegar la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Julio García Fernández. (...)"*

Una vez agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Pamplona, quien construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 323 de 2014, y así mismo, dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados frente a las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130019035 del 10 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, ofertado bajo el código OPEC No. 205860.

La Comisión de Personal y la Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, en razón de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través de oficio radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20176000226292 del 22 de marzo de 2017,

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

solicitaron la exclusión del aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, porque presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos del empleo a proveer.

El Fallo de Tutela mencionado anteriormente fue impugnado, razón por la cual, mediante Providencia Judicial de Segunda Instancia, identificada con el número de radicación 25000-23-36-000-2017-00057-01, fechada el día 06 de abril de 2017, y cuyo Consejero Ponente fue el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolvió:

"(...)

**1. REVOCAR** la decisión impugnada, proferida el 26 de enero de 2017 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, recalifique la valoración de antecedentes del participante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** en el concurso abierto mediante la Convocatoria 323 de 2014 (Acuerdo 528 del 24 de noviembre del mismo año) teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por Cemex Cementos de Colombia y anexada a la reclamación.

(...)” Subrayas y negrita fuera del texto original

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procedió a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Entre tanto, y en consideración a la solicitud de exclusión radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20176000226292 del 22 de marzo de 2017, el Despacho a través de Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, "Por medio el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital" dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar* Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
205860	1	79856007	CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ

(...)”

En razón de ello, mediante el Auto en mención se otorgó al señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, un término a partir del 8 de mayo de 2017, hasta el día 19 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

El mismo Despacho a través de Auto identificado con el No. 20172130005224 del 08 de mayo de 2017, "Por medio del cual se recalifica la prueba de valoración de antecedentes al aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela No. 25000233600020170005701", dispuso lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Recalificar* el puntaje obtenido por el aspirante respecto de la valoración de antecedentes de conformidad con la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consistente en amparar

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

*los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al debido proceso, invocados por el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, identificado con el número de cedula 79.856.007, aspirante de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Modificar el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital al señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en consecuencia, el nuevo puntaje es el siguiente:*

Lista Resultados					
Resultados Valoración Antecedentes					
Item	Nota	(%)	Total Item	Puntaje	
Resultado(s): Educación Formal	30.00	100	30.00		
Educación No Formal	3.34	100	3.34	58.34	
Experiencia Relacionada	25.00	100	25.00		
<b>Puntaje actual:</b> 58.34					

(...)” **Negrita Subrayada** fuera del texto de origen.

El señor **GARCÍA FERNÁNDEZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000334752 de fecha 16 de mayo de 2017; así mismo, la Personería de Bogotá D.C., mediante oficios radicados bajo números de entrada 20176000350732 del 24 de mayo de 2017 y 20176000359502 del día 30 del mismo mes y año, corrió traslado de escritos remitidos a esa Entidad los cuales tienen contenido similar al enviado a la CNSC.

La Comisión Nacional observó que existían terceros que podían verse afectados con la decisión que se adoptase en la Actuación Administrativa, motivo por el que se vinculó a los aspirantes **CINDY ELIZABETH MORA SUATH** y **JUAN RICARDO QUINTERO POVEDA**, quienes se encuentran en calidad de terceros con interés, para que si lo consideraban pertinente intervinieran en la actuación.

El señor **JUAN RICARDO QUINTERO POVEDA**, no se manifestó respecto a la Actuación Administrativa, en tanto que la aspirante **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, mediante radicado de entrada No. 20176000552462 del 17 de agosto de 2017, expresó su desacuerdo frente a lo resuelto en el Auto identificado con el No. 20172130005224 del 08 de mayo de 2017.

Después de realizar el análisis de rigor la CNSC, mediante Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital y se dictan otras dispaciones"*, resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130019035 del 10 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
3	79.856.007	CARLOS	JULIO	GARCÍA	FERNÁNDEZ

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Recalificar, una vez en firme el presente acto administrativo el puntaje obtenido por el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** identificado con el número de cedula 79.856.007, aspirante de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de la valoración de antecedentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Modificar conforme lo expuesto el puntaje al señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** en la etapa de valoración de antecedentes del empleo OPEC 205860 de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, en consecuencia el nuevo puntaje es el siguiente:*

de.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 2017213006685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

TIPO PRUEBA	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL DE LA PRUEBA	PUNTAJE PONDERADO
Competencias Básicas y Funcionales	83.86	60%	50.31
Competencias Comportamentales	89.68	20%	17.93
Valoración de Antecedentes	48.34	20%	9.66

**PUNTAJE TOTAL OBTENIDO: 77.90**

(...)"

En el artículo quinto del mencionado Acto Administrativo, se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

La anterior decisión fue notificada, así:

- **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, Personalmente el día 06 de diciembre de 2017.
- **JUAN RICARDO QUINTERO POVEDA**, por Aviso el día 19 de diciembre de 2017.
- **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, de forma Electrónica el día 18 de diciembre de 2017.

La señora **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, mediante correo electrónico remitido el día 21 de diciembre de 2017 y radicado con el número 20176000929332 del 26 de diciembre 2017, así como escrito radicado bajo el número 20186000002162 del 02 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición en la oportunidad pertinente; por su parte, el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, a través de Radicado No. 20176000936942 del 29 de diciembre de 2017, interpuso recurso de reposición dentro de la oportunidad pertinente. Por lo tanto, se procederá a resolver de fondo las solicitudes de la referencia.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

La señora **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en su recurso de reposición manifestó:

*"(...) considero están siendo afectados mis derechos al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos en esta Convocatoria, ya que se modifica el puntaje de un aspirante teniendo en cuenta una certificación que no cumple con las condiciones establecidas en la convocatoria, ya que fue presentada extemporáneamente, no se puede determinar el tiempo en que el aspirante ostento el cargo descrito en la certificación, ya que habla del último cargo desempeñado y cuyas funciones considero no son relacionadas con las establecidas en el empleo 205860.*

*Adicionalmente, también señalo que está siendo afectado mi derecho al debido proceso, porque en la época en que fue instaurada la ACCIÓN DE TUTELA (...) no fui vinculada en calidad de terceros con interés, ni se me dio a conocer dicha tutela, siendo que con la decisión que se tomará iba a estar directamente afectada, porque ocupaba el primer puesto en este proceso de selección (...)*

8. De acuerdo a la revisión realizada de la certificación laboral del 11 de abril de 2007, a folio 13, aportada por el Aspirante Carlos Julio García Fernández en los tiempos establecidos por la Convocatoria 323 de 2014 - PLANEACIÓN DISTRITAL" a través del Acuerdo 528 de 2014, se evidencia que esta no cumple con las condiciones de presentación establecidas en el ARTÍCULO 20 de dicho Acuerdo, así como lo señalado en las normas que regulan el Empleo Público en Colombia, ya que no señala las funciones desarrolladas en el empleo y por lo tanto, no es posible identificar la relación de sus labores en la empresa CEMEX Concreto con las funciones relacionadas en el empleo OPEC 205860. Por lo tanto, tal y como en un principio lo estableció la CNSC y la Universidad de Pamplona, esta certificación no debía ser contemplada para el cumplimiento de requisitos mínimos, ni para la Valoración de Antecedente, además nuevamente se menciona que para esta proceso la experiencia solicitada en las dos etapas señaladas debe ser experiencia profesional relacionada.

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 2017213006685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

*9. El Acuerdo 528 de 2014, señala precisamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones requeridas en la Convocatoria, no serán válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.*

*Por lo tanto, no es válido tener en cuenta la certificación laboral adicional aportada por el señor Carlos Julio García Fernández, con fecha del 25 de noviembre de 2016 y que aporto en la etapa de reclamación a los resultados de Valoración de Antecedentes, es decir entre el 22 al 28 de noviembre de 2016, ya que esta no fue aportada en los tiempos establecidos en la Convocatoria, es decir, en la etapa Recepción Virtual de Documentos, cuyo periodo era del martes 27 de octubre y hasta el viernes 20 de noviembre de 2015. Es de señalar, que este periodo fue divulgado por la CNSC a través de la página web y podía conocido por todos los aspirantes del proceso. Además, la normatividad sobre el empleo público señala que los documentos para verificación de requisitos en los concursos deben ser aportados en las fechas señaladas por la Convocatoria.*

*10. Al ser valorada la certificación aportada extemporáneamente por el Aspirante, se estaría violando los derechos al debido proceso e igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público y la participación en condiciones igualitarias a las diferentes etapas de la Convocatoria, que teníamos y tenemos todos los aspirantes de esta Convocatoria, especialmente los inscritos en el Empleo 205860 de la Secretaria Distrital de Planeación, quienes aportamos los documentos para el cumplimiento de requisitos valoración de antecedentes en las fechas indicadas por la Convocatoria. Es importante resaltar que en fallo del proceso de la Acción de Tutela en primera instancia 25000-23-36-000-2017-00057-00, El Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" señala:*

*La Sala advierte que la definición de los criterios establecidos por las accionadas para evaluar el mérito de los concursantes y la aplicación de las pruebas, es asunto que compete a la propia entidad nominadora y las autoridades del concurso, como desarrollo de los lineamientos para acceder a los cargos públicos, cuando lo que se busca es precisamente privilegiar el mérito y garantizar la igualdad de oportunidades<sup>5</sup>.*

*Así las cosas, acceder a la solicitud del accionante implicaría vulnerar el principio de igualdad de los demás aspirantes, eje fundamental de dicho proceso.*

*11. Igualmente debe mencionarse que los Acuerdos 528 del 24 de noviembre de 2017 y 544 del 10 de julio de 2015, fueron divulgados por la CNSC con anticipación al momento de cargue de Documentos, por lo cual todas las personas que queríamos participar en este proceso de selección podíamos conocer con anticipación los requerimientos y etapas, más aún cuando estas son contempladas en el Acuerdo 528. Así mismo, la CNSC divulgo con Anticipación la Guía para el cargue de los Documentos, por lo cual teníamos el conocimiento de cómo debían ser cargados y que información requerían las certificaciones tanto de estudio como de experiencia. Es posible que algunas de las personas que se inscribieron al empleo 205860 y que no fueron admitidas después de la verificación de requisitos hayan presentado certificaciones laborales sin funciones, que no podían ser valoradas para el cumplimiento de requisitos como lo señala la Convocatoria, por lo tanto, no es preciso que se tenga en cuenta certificaciones presentadas con un gran tiempo de extemporaneidad.*

*(...)"*

Por su parte, el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, en su recurso de reposición expresó:

*"(...)*

*De lo anterior, se decanta que la CNSC, al hacer el ejercicio de reclasificación, indicó que tenía apenas 76 meses de experiencia relacionada, de los cuales, con el fin de cumplir con el requisito mínimo de experiencia requerida, esto es 51 meses que se exigió en las bases del concurso, se restaron los mismos, quedando justo 25 meses de experiencia laboral relacionada, la cual al final fue ponderada en un puntaje final de 15 puntos.*

*No obstante, lo anterior, se vislumbra que, dentro del cálculo hecho en la reclasificación, sólo se asumió la experiencia laboral entregada por CEMEX, esto es, de 6 años, 4 meses y 28 días, lo que*

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

*en total sólo suma 76 meses y 28 días, sin tenerse en cuenta la otra experiencia relacionada que si se valió.*

*Al respecto, en el mismo acto administrativo, se evidencia que la CNSC, al momento de hacer la validación de la documentación aportada, señaló frente a la experiencia relacionada, certificada por la SDP, lo siguiente (páginas 21 y 22) y (también ver página 20):*

*(...)*

*Por tanto, se tiene que, aparte de tenerse en cuenta la experiencia relacionada que certificó CEMEX, también se tuvo en cuenta la experiencia relacionada que certificó la SDP, relativa al folio No. 22, esto es de, 11 meses y 14 días.*

*De esta forma, haciendo el cálculo de la sumatoria de experiencia relacionada, validada por la CNSC, se tiene que no es únicamente 76 meses, sino 88 meses en total.*

*(...)"*

### 3. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, **podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

*La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*  
Negrita fuera del texto original

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

##### **- FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA CINDY ELIZABETH MORA SUATH.**

Frente a los argumentos esgrimidos por la elegible **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, es preciso señalar que mediante Providencia Judicial de Segunda Instancia, identificada con el número de radicación 25000-23-36-000-2017-00057-01, fechada el día 06 de abril de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ordenó a esta Comisión Nacional recalificar la valoración de antecedentes del Aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por CEMEX - Cementos de Colombia.

Con lo anterior, es de recordar que las Providencias Judiciales son de obligatorio cumplimiento, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, son un imperativo tanto para las autoridades públicas, como para los entes privados y los particulares, por lo anterior, a fin de esclarecer cualquier duda sobre el tema, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite traer a colación lo establecido por la mencionada corporación a través de la Sentencia de Constitucionalidad No. 367 del 11 de junio de 2014, en la cual se manifestó:

*"(...)*

*4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho[5]. El derecho a acceder a la justicia[6] implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce[7].*

*4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"[8]. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela[9], "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"[10].*

*4.2.1.2. Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.*



*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"*

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

(...)"

En razón de lo expuesto, fue obligatorio validar la mencionada experiencia con relación al cumplimiento de Requisitos Mínimos, y dar observancia a la recalificación de la prueba de Valoración de Antecedentes realizada dentro de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital en lo referente al señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**.

Como consecuencia de ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172130005224 del 08 de mayo de 2017, "Por medio del cual se recalifica la prueba de valoración de antecedentes al aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela No. 25000233600020170005701".

Al respecto, se precisa que la validación de la certificación laboral expedida por CEMEX - Cementos de Colombia y presentada por el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, no obedeció a razones caprichosas ni mucho menos arbitrarias por parte de esta Comisión Nacional, sino que por el contrario se dio en **estricto cumplimiento de una orden judicial**.

**- FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ.**

Al revisar la certificación obrante a folio No. 22, se encuentra que es posible tenerla en cuenta, en razón a que contiene funciones directamente relacionadas con las del empleo a proveer; además, en ella se evidencia que el aspirante acredita experiencia profesional relacionada por el tiempo transcurrido entre el día 12 de noviembre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015; sin embargo, no puede ser tomado dicho tiempo en su totalidad puesto que a partir del día 27 de octubre de 2015 se inició la recepción virtual de documentos para el "Primer Grupo de Convocatorias de Empleo Público en Bogotá 2015", razón por la cual, sólo puede valerse la experiencia obtenida hasta el día anterior a la mencionada fecha, es decir, que con dicha certificación el aspirante acredita un tiempo total de **11 meses y 14 días**.

De otra parte, es preciso manifestar que la recalificación dada en el Auto No. 20172130005224 del 08 de mayo de 2017, en estricto cumplimiento del fallo judicial previamente mencionado, adicionando a la valoración de antecedentes el tiempo consignado en la certificación expedida por CEMEX - Cementos de Colombia, esto es, **6 años, 4 meses y 28 días**, nos permite concluir que el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del cargo al cual aspiró, al **acreditar 88 meses y 12 días**, es decir más de cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante, como el mencionado Auto fue proferido con antelación a la resolución por medio de la cual se debía decidir la solicitud de exclusión de la cual habla el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es necesario recalificar nuevamente al mencionado aspirante, para adecuar el puntaje obtenido por parte del aspirante **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** en la Prueba de Valoración de Antecedentes, con base en lo evidenciado en la parte motiva de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital.

Lo anterior, comoquiera que el aspirante acredita **88 meses y 12 días** de experiencia relacionada; por lo tanto, de la experiencia mencionada se descuentan 51 meses para el cumplimiento del requisito mínimo establecido en la OPEC del empleo identificado con el código OPEC No. 205860, denominado Profesional, Código 219, Grado 18, de la Secretaría Distrital de Planeación, quedando con un tiempo de experiencia de **37 meses y 12 días** para la prueba de Valoración de Antecedentes.



"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 2017213006685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

Para la nueva calificación se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo 528 del 24 de noviembre de 2014, el cual contempla:

"(...)

**ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
85 en adelante	40
73 a 84 meses	35
61 a 72 meses	30
49 a 60 meses	25
<b>37 a 48 meses</b>	<b>20</b>
25 a 36 meses	15
12 a 24 meses	10
Menor a 12 meses	5

"(...)"

Con base en esta escala, el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes al señor **GARCÍA FERNÁNDEZ**, es el siguiente:

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES				
Ítem	Nota Actual	Puntaje Inicial	Nota Modificada	Puntaje Final Modificado
Educación Formal	30.00	58.34	30.00	<b>53.34</b>
Educación No Formal	3.34		3.34	
Experiencia Relacionada	25.00		20.00	

En consecuencia, a la luz de lo expuesto, el resultado de las pruebas del aspirante **GARCÍA FERNÁNDEZ**, queda así:

TIPO PRUEBA	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL DE LA PRUEBA	PUNTAJE PONDERADO
Competencias Básicas y Funcionales	83.86	60%	50.31
Competencias Comportamentales	89.68	20%	17.93
<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>53.34</b>	<b>20%</b>	<b>10.66</b>

**PUNTAJE TOTAL OBTENIDO: 78.90**

En mérito de lo anterior, el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** queda con un puntaje ponderado de 78,90 en el concurso, por lo tanto, se hace necesario modificar la Lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20172130019035 del 10 de marzo de 2017.

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, por los cuales se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012, que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, establecieron que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena de la Comisión.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

La Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, en relación con la no exclusión del señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, identificado con el número de cédula 79.856.007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Reponer** la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, en relación con el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes del señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**.

**ARTÍCULO TERCERO.- Modificar** el puntaje obtenido por el señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** en la Prueba de Valoración de Antecedentes, aplicada en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, el cual quedará así:

TIPO PRUEBA	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL DE LA PRUEBA	PUNTAJE PONDERADO
Competencias Básicas y Funcionales	83.86	60%	50.31
Competencias Comportamentales	89.68	20%	17.93
<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>53.34</b>	<b>20%</b>	<b>10.66</b>
<b>PUNTAJE TOTAL OBTENIDO: 78.90</b>			

**ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar** a la Oficina Asesora de Sistemas, realizar el ajuste en el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- Disponer** que una vez cobre firmeza el presente Acto Administrativo, se profiera Resolución modificando la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20172130019035 del 10 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO.- Notificar** el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, a la dirección Calle 23 No. 5 -70, Apartamento 705, Edificio Akros en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [egarciafernan@gmail.com](mailto:egarciafernan@gmail.com), registrados por él al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 - SDP, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el elegible mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar**, el contenido de la presente resolución a la señora **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, a la dirección Calle 71 Bis No. 92 – 38, Apartamento 302, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [nuevacindy@gmail.com](mailto:nuevacindy@gmail.com), registrados por ella al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 - SDP, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los elegibles **CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ** y **CINDY ELIZABETH MORA SUATH**, en contra de la Resolución No. 20172130066685 del 20 de noviembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130004984 del 04 de mayo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la elegible mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

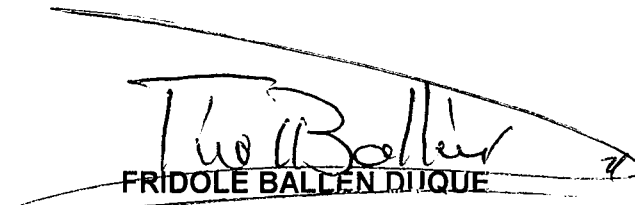
**ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar** el presente Acto Administrativo al Jefe de Talento Humano y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Carrera 30 No. 25 – 90, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co).

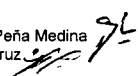
**ARTÍCULO NOVENO.- Publicar**, la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y quedará en firme a partir del día siguiente al de su publicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.

  
**FRIDOLE BALLEÑ DIQUE**  
de. Comisionado

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina   
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz 